

San José, 30 de abril de 2014.-

En San José, a las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de abril del dos mil catorce, se inició la votación de la Sala Constitucional, conformada por los Magistrados Gilbert Armijo Sancho (quien preside), Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Cruz Castro, Fernando Castillo Víquez, Paul Rueda Leal, Nancy Hernández López y Luis Fdo. Salazar Alvarado.

El resultado de la votación fue el siguiente:

A. RESOLUCIONES DE LA SALA:

1	<p>Sentencia 2014 - 005795. Expediente 4-003824-0007-CCA las dieciséis horas con treinta minutos. Recurso de amparo contra ÁREA RECTORA DE SALUD DE PARAÍSO DE CARTAGO, DIRECTOR DEL ÁREA RECTORA DE SALUD DE PARAÍSO DE CARTAGO, MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO DE CARTAGO, SUB JEFE FUERZA PÚBLICA DE PARAÍSO DE CARTAGO. Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra la Municipalidad de Paraíso y la Delegación de Tránsito de Cartago del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por violación del derecho a la salud por contaminación sónica. En consecuencia se ordena a quien se ejerza en el puesto de Alcalde Municipal de Paraíso de Cartago y Delegado de Tránsito de Cartago del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que realicen las valoraciones técnicas, tomen las medidas necesarias y giren las instrucciones respectivas dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias a fin de atender y contestar las denuncias por contaminación sónica interpuestas contra el bar Shanon en Paraíso de Cartago. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliero o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Paraíso de Cartago al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a quienes ejerzan los cargos de Alcalde Municipal de Paraíso de Cartago y Delegado de Tránsito de Cartago del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en forma personal. Los Magistrados Jinesta Lobo, Hernández López y Salazar Alvarado salvan el voto y</p>
---	--

	declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López da razones separadas.
2	Sentencia2014 - 005796. Expediente14-004229-0007-COA las dieciséis horas con treinta y un minutos. Recurso de amparo contra ALCALDE DE LA MUNICIPALIDADE ACOSTA, DIRECTOR A.I. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN VIAL MUNICIPALIDADE ACOSTA, JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN VIAL DE LA MUNICIPALIDADE ACOSTA, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDADE ACOSTA. Se declara SIN LUGAR el recurso. El Magistrado Jinesta Lobo da razones diferentes.
3	Sentencia2014 - 005797. Expediente13-012891-0007-COA las dieciséis horas con treinta y dos minutos. Recurso de amparo contra COORDINADORA DE CONCURSOS DOCENTES DEL ÁREA DE CARRERA DOCENTE DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL, JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a José Joaquín Arguedas Herrera y Ligia Espinoza Molina, por su orden Director General y Coordinadora de Concursos Docentes del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, llevar a cabo las acciones necesarias para que en los próximos concursos se incluya un puntaje adicional a aquellos oferentes graduados de carreras acreditadas. Se advierte a José Joaquín Arguedas Herrera y Ligia Espinoza Molina, por su orden Director General y Coordinador de Concursos Docentes del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, que a tenor de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiera una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a José Joaquín Arguedas Herrera y Ligia Espinoza Molina, por su orden Director General y Coordinador de Concursos Docentes del Área de Carrera Docente, de la Dirección General de Servicio Civil, o a quienes ejerzan esos cargos, en forma personal. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar el recurso con razones separadas. Los Magistrados Hernández López y Salazar Alvarado salvan el voto y rechazan de plano el recurso. Comuníquese.-
4	Sentencia2014 - 005798. Expediente13-009661-0007-COA las dieciséis horas con treinta y tres minutos. Acción de inconstitucionalidad contra CONVENCION COLECTIVA ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y LA MUNICIPALIDADE SANTA ANA. Se declara parcialmente con lugar la acción, en los

siguientes términos: 1) es inconstitucional el inciso e) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y la Municipalidad de Santa Ana, por reconocer tres días hábiles adicionales de vacaciones al año a quienes no hayan faltado ni incurrido en llegadas tardías; 2) es inconstitucional el inciso f) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y la Municipalidad de Santa Ana, por autorizar el pago de un "subsidio vacacional" a todos los servidores municipales al momento de que disfrutande dicho descanso anual; 3) no es inconstitucional el inciso g) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y la Municipalidad de Santa Ana, siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución que las vacaciones profilácticas reconocidas en esa norma serán autorizadas únicamente para aquellos trabajadores municipales de campo que, por sus funciones necesiten ineludiblemente de este descanso adicional; 4.1) es inconstitucional la frase "sin límite de años" contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y la Municipalidad de Santa Ana, en cuanto excede el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía; 4.2) es inconstitucional el punto e) de este mismo artículo 53, dado que no cabe el pago de preaviso y cesantía en los casos de renuncia del trabajador; 4.3) es inconstitucional que el artículo 53 reconozca el pago del preaviso en el caso de jubilación (punto b de la norma) y fallecimiento (punto c); 4.4) no es inconstitucional la frase "por cualquier causa" de este ordinal 53 siempre y cuando se interprete que el pago de preaviso y cesantía solo resulta válido en los supuestos de supresión del cargo y despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto; 5) no son inconstitucionales los incisos d) y e) del artículo 66 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y la Municipalidad de Santa Ana, en la medida que establecen un reajuste salarial adicional a los aumentos ordinarios que deviene razonable y proporcionado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a la Municipalidad de Santa Ana, a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y a la Procuraduría General de la República. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Armijo y Jinesta salvanel voto y

declaran inadmisibile la acción, cada uno con sus razones particulares.-

A las dieciséis horas con cuarenta minutos se da por finalizada la sesión.-

ÚLTIMA LÍNEA.-

**Gilbert Armijo S.
Presidente**